

ROL N° 680-2015

SANTIAGO, Primero de febrero del año dos mil dieciséis.

VISTOS:

Que esta causa se inició por denuncia interpuesta por el **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR** a requerimiento de Rodolfo Herrera Osorio, en contra de **SOCOFIN S.A.**, representada por **MARIO SANDOVAL HIDALGO**, ambos con domicilio en la calle Santo Domingo N° 1088, comuna de Santiago, por haber infringido lo dispuesto por los artículos 23 y 37 de la Ley N° 19.496.

Los documentos acompañados por la denunciante, que rolan de fojas 1 a 15, y los acompañados por la denunciada que rolan de fojas 32 a 93.

El acta del comparendo de contestación y prueba que rola a fojas 105.

Y la resolución que ordena traer los autos para dictar sentencia, que rola a 112.

A) EN CUANTO A LA OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS:

PRIMERO: Que la denunciada en tiempo y forma, objetó los documentos acompañados en el primer otrosí del escrito de fojas 94, singularizados con los números 1 a 6, toda vez que no consta que sean originales, careciendo de fecha cierta, no figura la denunciada suscribiéndolas, recepcionándolos, o reconociéndolos

SEGUNDO: Que conforme lo dispone el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, Los instrumentos privados se tendrán por reconocidos "3°. Cuando, puestos en conocimiento de la parte contraria, no se alega su falsedad o falta de integridad dentro de los seis días siguientes a su presentación, debiendo el tribunal, para este efecto, apercebir a aquella parte con el reconocimiento tácito del instrumento si nada expone dentro de dicho plazo;

TERCERO: Que conforme con lo expuesto, los fundamentos de las impugnaciones efectuadas por la denunciante se refieren más al valor probatorio del documento, cuestión exclusiva del sentenciador, más que a su supuesta falsedad o falta de integridad, por lo que la objeción del documento será rechazada.

rechazada
OBJECCIÓN.

Valor probatorio
exclusivo de
sentenciador.

II.- EN EL ASPECTO INFRACCIONAL:

CUARTO: Que esta causa se ha iniciado por denuncia del **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR** a requerimiento de Rodolfo Herrera Osorio, en contra de **SOCOFIN S.A.**, representada por **MARIO SANDOVAL HIDALGO**, por haber infringido lo dispuesto por los artículos 23 y 37 de la Ley N° 19.496.

QUINTO: Que el denunciante fundamenta su denuncia en:

- 1.- Que con fecha 18 de julio de 2014 el cliente del banco, Sr. Herrera Osorio recibió un correo electrónico en que le enviaban los montos adeudados por el primer a la empresa bancaria, y donde se señalaba que debía transferir la suma de \$287.006.
- 2.- Que dicho correo fue enviado tanto al Sr. Herrera como a su cónyuge, informándosele a esta última una deuda que no le corresponde por su calidad de tercero, vulnerando con esto el derecho de privacidad del consumidor.

3.- Que la respuesta de la denunciada al reclamo del consumidor se limita a señalar que habría sido su cónyuge quien solicitó la información para poder efectuar el pago de la deuda.

SEXTO: Que al contestar, la denunciada solicitó su rechazo, señalando:

1.- Que los hechos denunciados no son efectivos ya que al intentar una gestión de cobranza extrajudicial y llamar al Sr. Herrera al teléfono que tiene registrado en el Banco, contestó su cónyuge, y sin mediar requerimiento señaló que tenía intención de pagar la deuda, pues ya había pagado anteriormente otras cuotas, y solicitó se le enviara el detalle de las sumas a pagar por correo electrónico.

2.- Que así las cosas la denuncia es temeraria y debe ser rechazada por no existir relación de consumo entre el supuesto consumidor afectado y el proveedor denunciado, por no existir infracción al deber de profesionalidad de SOCOFIN S.A. al informar la deuda morosa al cónyuge del deudor.

3.- Que no existe relación de consumo entre el Sr. Herrera Osorio y SOCOFIN S.A., puesto que esa relación la tiene trabada con el Banco de Chile.

SÉPTIMO: Que al respecto se ha señalado como norma infringida, el inciso 6° del artículo 37 de la Ley 19.496 que establece. *“Las actuaciones de cobranza extrajudicial no podrán considerar el envío al consumidor de documentos que aparenten ser escritos judiciales; comunicaciones a terceros ajenos a la obligación en las que se dé cuenta de la morosidad; visitas o llamados telefónicos a la morada del deudor durante días y horas que no sean los que declara hábiles el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, y, en general, conductas que afecten la privacidad del hogar, la convivencia normal de sus miembros ni la situación laboral del deudor.”*

OCTAVO: Que conforme al claro tenor de la norma antes citada, la Ley 19496 prohíbe perentoriamente todo tipo de *comunicaciones a terceros ajenos a la obligación en las que se dé cuenta de la morosidad.*

NOVENO: Que con el mérito de la transcripción de la comunicación telefónica entre el funcionario de SOCOFIN S.A. y la cónyuge del Sr. Herrera Osorio, que rola a fojas 77, es un hecho que:

- a) La empresa a través de su trabajador nunca le advirtió a la cónyuge del Sr. Herrera Osorio que no podía darle información alguna sobre los créditos de su cónyuge.
- b) Por el contrario, se comprometió a enviarle, pese a que no tenía autorización alguna, por correo electrónico un desglose de la deuda.

DÉCIMO: Que conforme con lo expuesto, y apreciando el tenor transcripción de la comunicación telefónica que rola a fojas 77, es claro que ella constituye infracción al inciso 6° del artículo 37 de la Ley 19.496, norma que prohíbe imperativamente entregar información crediticia de una persona ajena al crédito, aun cuando ese tercero sea su cónyuge y tenga toda la intención de pagar la mora, lo que no constituye una eximente de responsabilidad, pero sí una circunstancia que será tomada en cuenta al momento de regular el monto de la multa, la cual corre entre 1 a 50 UTM.

FOR LO QUE SE RESUELVE:

PRIMERO: Que por infringir lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley 19.496 se condena a **SOCOFIN S.A.**, representada por **MARIO SANDOVAL HIDALGO**, ambos con domicilio en la calle Santo Domingo N° 1088, al pago de una multa a beneficio municipal de 5 UTM.

Si no pagare la multa dentro de quinto día de ejecutoriado el fallo, despáchese la correspondiente orden de arresto.

SEGUNDO: Que cada parte pagará sus costas.

Dictada por don Carlos Varas Vildósola, Juez del Primer Juzgado de Policía Local de Santiago.

Autoriza, Leticia Lorenzini Basso, Secretaria Abogado.



C.A. de Santiago

Santiago, ocho de junio de dos mil dieciséis.

A fojas 146 y 147: téngase presente.

Vistos y teniendo, además, presente:

Que las argumentaciones contenidas en el escrito de apelación de fojas 119 y siguientes y, lo manifestado por los abogados de las partes en estrados, no logran convencer a esta Corte como para alterar lo que viene decidido, **se confirma** la sentencia apelada de uno de febrero de dos mil dieciséis, escrita a fojas 113 y siguientes. **Regístrese y devuélvase.**

N°Trabajo-menores-p.local-493-2016.

Pronunciada por la **Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la ministro señora Dobra Lusic Nadal e integrada, además, por las ministros señora Jenny Book Reyes y señora Viviana Toro Ojeda.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Il. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, ocho de junio de dos mil dieciséis, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

Santiago, veintidós de junio de dos mil dieciséis.

Vistos y teniendo presente:

1° Que el recurso de queja tiene, por exclusiva finalidad, corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional.

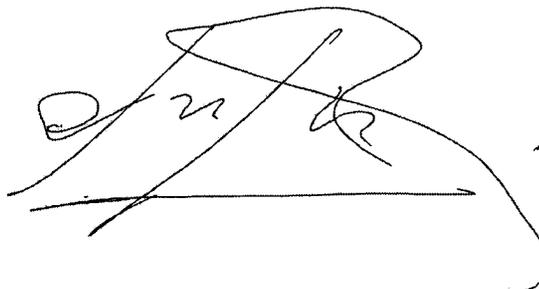
2° Que por medio del recurso interpuesto a fojas 3, se impugna la sentencia confirmatoria de la dictada en primera instancia, sobre la base de la reiteración de las argumentaciones vertidas en las oportunidades procesales correspondientes, con lo que queda de manifiesto que el recurrente pretende discutir en sede disciplinaria un asunto ya resuelto a través de otros recursos legales, de lo que se colige que este arbitrio no aparece revestido de fundamento plausible.

De conformidad, además, con lo dispuesto en el N° 19 del Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo de Recurso de Queja y letra a) del artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales, **se desestima de plano** el recurso de queja interpuesto en lo principal de fojas 3.

Al primer otrosí, a sus antecedentes; al segundo y tercer otrosí, estese al mérito de lo decidido; al cuarto otrosí, téngase presente.

Regístrese y archívese.

Rol N° 35254-16.



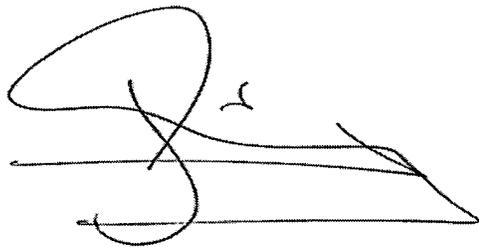
~~Handwritten signature~~



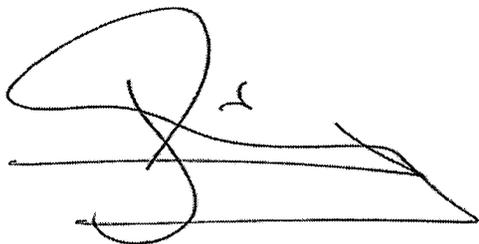
0136011771866

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Milton Juica A., Carlos Künsemüller L., Lamberto Cisternas R., Jorge Dahm O. y Abogado Integrante Jaime Del Carmen Rodríguez E. Santiago, veintidós de junio de dos mil dieciséis.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema



En Santiago, a veintidós de junio de dos mil dieciséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Rol 680-15 (Y.P.)

Santiago, 30 de junio de 2016.
Por recibidos los autos, CUMPLASE.-
Gírese el boletín de pago de la multa a beneficio municipal.
Notifíquese por carta certificada.

U

[Handwritten signature]

REGISTRO DE SENTENCIAS
30 JUL. 2016
REGIO METROPOLITANA

4147 - 4148
Se envió notificación por carta certificada
a Opportunity, J. Villanueva
Santiago 05 JUL 2016

4149
Se envió notificación por carta certificada
a R. Herrera
05 JUL 2016